Cancelación de las Letras Patentes del Sr. José Ma. Bonetti Burgos como Cónsul Gral. en New York, y del Dr. Fernando A. Batlle como Cónsul Gral. en Montreal; y nombramiento de éste último como Cónsul Gral. en New York.— G. O. No. 4642, del 6 de Enero de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 875.

En virtud de los poderes que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor José María Bonetti Burgos, como Cónsul General en New York (EE. UU. de A.) y al Dr. Fernando A. Batlle como Cónsul General en Montreal, (Dominio del Canada).

Art. 2.— El Dr. Fernando A. Batlle queda nombrado Cónsul General en New York (EE. UU. de A.)

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado en el Libro G. Núm. 344.

Reglamento disciplinario para el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.— G. O. No. 4643, del 10 de Enero de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 876.

En virtud de los poderes que me confiere la Constitución del Estado he resuelto dictar el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL CUERPO DE AYUDANTES.

Artículo 1.— La disciplina en el Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República deberá ser mantenida de acuerdo con este Reglamento y con la Ley que establece los Consejos de Guerra, etc., para el Ejército Nacional, la cual será aplicable a todos los miembros del referido Cuerpo de Ayudantes.

Artículo 2. — Las faltas que cometan los miembros del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República serán juzgadas por los Consejos Disciplinarios creados en virtud de este Reglamento o por un Consejo de Guerra, según decida el Presidente de la República de acuerdo con el carácter y gravedad de la falta. Se exceptúan de esta disposición los crímenes y delitos que afecten a particulares, los cuales serán juzgados por los Tribunales Ordinarios.

Artículo 3.—Siempre que un miembro del Cuerpo de Ayudantes cometa una ofensa que deba ser juzgada por un Consejo Disciplinario, el Jefe de ese Cuerpo, o el Oficial que actúe en su lugar, designará tres Oficiales del Cuerpo de Ayudantes para integrar dicho Consejo, de los cuales el de mayor graduación actuará como Presidente i el de menor graduación como Secretario. Los tres tendrán voz i voto. El Oficial que ha de actuar como Fiscal será designado por el Presidente de la República.

Artículo 4.— El procedimiento de estos Consejos será sumarísimo i sus sentencias deberán ser aprobadas por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes o por el Oficial que haga sus veces i por el Presidente de la República.

Artículo 5.—Los Consejos Disciplinarios podrán ser convocados en cualquier tiempo i lugar i deberán reunirse inmediatamente se reciba la Convocatoria por el miembro de mayor graduación, a quien deberá ser dirijida.

Artículo 6.—Tan pronto reciba la Convocatoria, el miembro de mayor graduación, notificará a los miembros i al Fiscal su designación y se reunirá el Consejo.

Artículo 7.— Con la Convocatoria del Consejo el Oficial que lo convoque enviará un informe conteniendo el tiempo de servicio del acusado, el valor de su sueldo mensual i los castigos impuestos anteriormente, todo lo cual se tomará en cuenta al aplicarse la sentencia.

Artículo 8.— Una vez reunido el Consejo Disciplinario el Presidente declarará abierta la audiencia i ordenará la introducción del acusado i se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Presidente ordena al Secretario dar lectura a la Convocatoria i a la acusación;

b) El Presidente pregunta al acusado si tiene que recusar algún juez i si la respuesta es negativa, le invita a firmar una declaración al efecto;

c) El Presidente pregunta al acusado si tiene algún defensor i

en caso afirmativo ordena la introducción de éste;

d) El Presidente ordena al Fiscal hacer la exposición de los hechos;

e) Se interrogan los testigos a cargo i descargo; cuyas declaraciones deben prestarse bajo juramento de decir la verdad;

f) Se interroga al acusado;

g) El Presidente concede la palabra al Fiscal para dictaminar;

h) Se concede la palabra al Defensor;

i) Se cierra la audiencia para deliberar sobre el veredicto i la Sentencia;

j) Se abre la audiencia i el Secretario da lectura a la sentencia;

k) El Presidente notifica al acusado que tiene tres días para apelar i se cierra la audiencia.

Artículo 9.— El Secretario preparará el expediente del Consejo i una vez firmado por todos los miembros lo enviará al Jefe del Cuerpo de Ayudantes o al Oficial que convocó el Consejo, dentro de las 24 horas después de haberse dictado la sentencia.

Artículo 10.—La recusación de un Juez de un Consejo Disciplinario podrá ser hecha por los siguientes motivos únicamente:

a) Si se comprobare que el Juez recusado tiene interés en que el acusado sea convicto o descargado; o hubiere motivos para dudar de su imparcialidad en el caso;

b) Si el Juez recusado hubiere hecho o investigado la denuncia o declarado que puede comprobarse;

c) Cuando el Juez recusado sea testigo en contra del acusado.

Artículo 11.— Un Consejo Disciplinario podrá imponer a un miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República las penas siguientes:

a) Suspensión de funciones por un tiempo que no exceda de 60 días;

b) Arresto por un período que no exceda de 15 días;

c) Multas que no excedan de la mitad del sueldo del acusado;

d) Retrograduación al grado próximo inferior;

e) Destitución.

La suspensión de funciones ocasionará siempre la pérdida de pago por el mismo tiempo.

Las penas de arresto i multa podrán aplicarse simultáneamente.

Artículo 12.—Las apelaciones contra sentencias de los Consejos Disciplinarios serán interpuestas ante el Presidente de la República dentro de los tres días siguientes al de su pronuncia-

miento, por el acusado o por el Fiscal del Consejo; el primero cuando considere que se le ha impuesto una pena más grave de lo que correspondía i el segundo cuando considere que se ha impuesto una pena más leve.

Artículo 13.— Cuando el Presidente de la República considere aceptable la apelación, ordenará al Jefe del Cuerpo de Ayudantes o al Oficial que haga sus veces, convocar un nuevo Consejo Disciplinario para conocer del caso.

Artículo 14.—El Presidente de la República podrá también suspender los efectos de una sentencia dictada por un Consejo Disciplinario, durante el tiempo que juzgue conveniente con ese motivo al aprobar una sentencia hará constar si debe ser ejecutada o sus efectos suspendidos.

Artículo 15.—Cuando un Consejo Disciplinario considere aceptable la recusación de un Juez, el miembro de mayor graduación lo comunicará al Oficial que lo convocó para que nombre otro Oficial en su lugar.

Artículo 16.— Las sentencias dictadas por los Consejos Disciplinarios serán ejecutadas por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes o por quien haga sus veces, después de ser aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 17.— Las sentencias de los Consejos Disciplinarios que apliquen multas o pérdida de sueldo serán remitidas por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes al Tesorero Nacional para que éste haga la consiguiente deducción del sueldo del acusado.

Artículo 18.— Todos los fondos deducidos por multas o pérdidas de sueldo impuestas por los Consejos Disciplinarios serán remitidos mensualmente por el Tesorero Nacional al Contable de la Presidencia, quien los depositará en el National City Bank of New York para constituir un fondo que se denominará "Fondo de Bienestar del Cuerpo de Ayudantes" i que será dedicado al bienestar del Cuerpo.

Artículo 19.— Todos los desembolsos de ese Fondo deberán ser aprobados por el Presidente de la República i el Contable de la Presidencia deberá llevar la Contabilidad necesaria.

Artículo 20.— El acusado ante un Consejo Disciplinario podrá elegir para que lo defienda un Oficial del Cuerpo de Ayudantes. En ningún caso este defensor podrá ser el Oficial que convoque el Consejo ni de mayor graduación que la del Presidente.

Artículo 21.— El Oficial designado como defensor de un acusado ante un Consejo Disciplinario no podrá negarse a actuar como tal.

Artículo 22.— En todos los casos no previstos en este Reglamento los Consejos Disciplinarios se atendrán a lo que disponen la Ley que establece los Consejos de Guerra i las Leyes penales o de procedimiento ordinario de la República.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos treinta i cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra i Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación del contrato para el transporte de correspondencia Santiago-San José de las Matas, con el Sr. Luis D. Collado.— G. O. No. 4644, del 13 de Enero de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 877.

En uso de la atribución que me confiere la ley número mil ciento cuarentiocho,, promulgada el día veintisiete de Mayo de mil novecientos veintinueve,

R E S U E L V O:

Artículo 1.— Queda aprobado el contrato para el transporte de correspondencia por la ruta postal Santiago-San José de las Matas, firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, en representación del gobierno, y el señor Luis D. Collado, con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treintitrés.

Artículo 2.—Un original de dicho contrato, firmado por las partes y certificado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de la Presidencia, debe quedar depositado en el archivo de ésta.